



Procedimiento N°: A/00471/2016

RESOLUCIÓN: R/00070/2017

En el procedimiento A/00471/2016, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **REANSER 2, S.L.** en el establecimiento con nombre "**REANSER, S.L.**", vista la denuncia presentada por la **POLICIA LOCAL PREMIA DE MAR (BARCELONA)** y en virtud de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 14 de junio de 2016 tiene entrada en esta Agencia escrito de la **POLICIA LOCAL PREMIA DE MAR (BARCELONA)** comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es **REANSER 2, S.L.** en el establecimiento "**REANSER, S.L.**" instaladas en **(C/...1) (BARCELONA)**.

En concreto, denuncian que *"(...) existen dos cámaras de videovigilancia circuito cerrado del tipo DIA/NOCHE apreciándose correctamente conectadas y receptoras de corriente atendiendo a los lectores infrarrojos activados. Que dichas cámaras, tal y como se puede apreciar en el reportaje fotográfico adjunto a las presentes, efectivamente están orientadas a la Vía pública susceptibles de grabar en espacio público (...)"*, sin autorización.

Adjunta acta levantada por la **POLICIA LOCAL PREMIA DE MAR (BARCELONA)** perteneciente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y reportaje fotográfico en el que se observa la instalación de al menos dos cámaras de videovigilancia en la fachada del establecimiento denunciando con enfoque a vía pública.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, la Inspección de Datos de esta Agencia Española de Protección de Datos considera que el tratamiento de los datos personales que se realiza por el denunciado a través de las cámaras a las que se refiere la denuncia, no cumple las condiciones que impone la normativa sobre protección de datos.

TERCERO: Con fecha 28 de noviembre de 2016, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00471/2016. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante y al denunciado.

CUARTO: Con fecha 22 de diciembre de 2016 se recibe en esta Agencia escrito de la parte denunciada en el que comunica:

I. *"(...) que las únicas dos cámaras instaladas en el exterior de local, una de ellas está orientada su alcance de visión hacia el interior del inmueble un patio contiguo de paso privado, y respecto a la cámara situada en la fachada acceso al establecimiento, esta no visualiza imágenes, solamente recibe corriente de*

*pequeño voltaje a los efectos de persuasión hacia conductas ilícitas contra el local. (...)”. Aporta copia de la inspección de la **POLICIA LOCAL PREMIA DE MAR (BARCELONA)** solicitada por la parte denunciada, donde queda acreditado lo dicho anteriormente.*

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que en fecha 14 de junio de 2016, tuvo entrada en esta Agencia escrito de la **POLICIA LOCAL PREMIA DE MAR (BARCELONA)**, comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por la existencia de dos cámaras de videovigilancia cuyo titular es **REANSER 2, S.L.** en el establecimiento **"REANSER, S.L."** ubicado en **(C/...1) (BARCELONA)**.

SEGUNDO: Consta que el responsable de la cámara instalada es **REANSER 2, S.L.** en el establecimiento **"REANSER, S.L."**.

TERCERO: Consta que en el lugar denunciado se habían instalado dos cámaras de videovigilancia en la fachada, que, por su orientación y ubicación se podían encontrar captando imágenes desproporcionadas de la vía pública.

CUARTO: Consta que en fecha 22 de diciembre de 2016 tiene entrada en esta Agencia escrito de la parte denunciada, mediante el que ha presentado alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que manifiesta que:

*De las cámaras denunciadas una enfoca a un “(...) patio contiguo de paso privado (...)”, y la otra “(...) no visualiza imágenes (...)” puesto que tiene un fin disuasorio. Aporta copia del acta de inspección de la **POLICIA LOCAL PREMIA DE MAR (BARCELONA)** solicitada por la parte denunciada, donde queda acreditado lo dicho anteriormente.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo.

Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”,* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, define datos de carácter personal como:

“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”, mientras que el artículo 5 t) del citado Reglamento como *“cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de video vigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de

referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

III

Hay que señalar que las cámaras objeto de denuncia se encuentran instaladas en el establecimiento sito en **(C/...1) (BARCELONA)**.

Sin embargo, en el presente caso, queda acreditado que de una de las cámaras denunciadas, enfoca a una zona privada del establecimiento. Por su parte, la otra cámara denunciada -que enfoca a la vía pública-, no graba imágenes y es de carácter meramente disuasorio, tal y como se acredita mediante los documentos que acompaña la entidad denunciada a su escrito de alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento. Así, a su escrito de alegaciones, la denunciada adjunta copia del acta de la **POLICIA LOCAL PREMIA DE MAR (BARCELONA)**, emitida con fecha 14 de diciembre de 2016, en la que se acreditan los extremos a los que se ha hecho mención.

En consecuencia, resulta de aplicación el principio de presunción de inocencia. En las presentes actuaciones no se ha constatado que el denunciado se encuentre en la actualidad realizando tratamientos de datos personales a través de sistemas de cámaras y/o videocámaras.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** el presente Acuerdo a **REANSER 2, S.L.** en el establecimiento con nombre "**REANSER, S.L.**".
- 3. NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la **POLICIA LOCAL PREMIA DE MAR (BARCELONA)**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos